

«Comunidad de Regantes de Carcar» (CE-1168), fecha de entrada de la solicitud en el Gobierno de Navarra: 1 de julio de 1991, para el proyecto de «rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica de Carcar, Navarra», con una inversión de 27.978.500 pesetas y una producción media esperable de 987 Mwh/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificaciones del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70, tres e) de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo trece f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por la empresa incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comerciales en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 31 de agosto de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14798** ORDEN de 16 de junio de 1992 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de

noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La modalidad de Helada y Pedrisco para el Tomate de Invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los Seguros de Contratación Colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo o estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Helada.

El asegurado que habiendo suscrito este Seguro en los Planes 1990 y 1991 no haya declarado ningún siniestro, dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del Seguro del Plan 1992, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del Seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este Seguro en el Plan 1991 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del Seguro del Plan 1992, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del Seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales de la modalidad de helada y pedrisco en tomate de invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tomate de invierno contra los riesgos de helada y pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tomate de invierno en cada parcela por los riesgos de helada y pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía previsto en estas condiciones.

Para el cultivo bajo mallas se cubren, además, los daños que sobre el cultivo pudieran producirse por la caída o derrumbamiento de las mallas de protección, siempre y cuando sea debida a la acumulación del pedrisco sobre dichas mallas.

A efectos del Seguro se entiende por:

Tomate de invierno: Aquel cuyo trasplante se realiza no antes del primero de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de marzo siguiente, con destino al consumo en fresco.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías de Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Cultivo bajo mallas: Estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, para la protección del cultivo contra el viento y granizo.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Alicante:	Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante y San Vicente del Raspeig.
	Meridional	Albatera, Almoradí, Cox, Elche, Granja de Rocamora, Orihuela, Rojales, San Miguell de Salinas y Pilar de la Horadada.
Almería:	Bajo Almanzora	Antas, Bédar, Cuevas de Almanzora, Gallardos (Los), Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpí, Turre y Vera.
	Campo Dalías	Adra, Berja, Dalías, Enix, Félix, Roquetas de Mar, Vicar, El Ejido y la Mojonera.
	Campo Nijar y bajo Andarax	Almería, Carboneras, Huércal de Almería, Nijar y Viator.
Baleares:	Mallorca	Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreras, San Juan y Villafranca de Bonany.
Murcia:	Nordeste	Abanilla y Fortuna.
	Río Segura	Molina de Segura, y las Pedanías del término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Cor-

Provincia	Comarca	Términos municipales
	Suroeste y valle Guadalentín	vera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.
	Campo de Cartagena	Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto-Lumbreras y Totana.
		Cartagena, Fuente-Alamo, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco y Unión (La).

A efectos del Seguro (tasa de prima, períodos de garantía, límites de indemnización), en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de tomate de invierno, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada zona/s y cuyo cultivo se realice al aire libre o bajo mallas, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones:

Que no utilicen la práctica cultural del «entutorado», realizándose esta práctica según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

Destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la codición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por viento, lluvia, plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a las lluvias o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o trasmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

En el cultivo bajo mallas, se excluyen además de los anteriores, los daños ocasionados por la caída de éstas a consecuencia del viento, así como los daños que puedan ocasionarse sobre las estructuras y/o mallas debidas a cualquier tipo de riesgo.

Quinta. *Período de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, y en todo caso con la fecha límite que para cada zona figura a continuación:

	Cultivo al aire libre	Cultivo bajo mallas
Zona I y II	15-2-1993	15-3-1993
Zona III	31-1-1993	31-1-1993

En cualquier caso, el asegurado está obligado a reflejar en la Declaración de Seguro la fecha fijada para la realización del trasplante en cada parcela. Si se realiza siembra directa, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la Póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de tomate de invierno que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra, en su caso.

c) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización, que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir, en todo momento, a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviere de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela se fija para los distintos riesgos en:

Riesgo de Helada: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro; quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Riesgo de Pedrisco: El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del Seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término, subtérmino o zona), número de hoja y número de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro, ni por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o tefefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo y número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por tefefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición 12. párrafo 3. de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el

acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera, a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

**Decimosexta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.**—En caso de siniestro indemnizable, registrarán los siguientes límites máximos de daños en función de la zona en que se encuentre la parcela asegurada y el momento de acaecimiento del siniestro:

Periodo de ocurrencia	Límite máximo de años indemnizables					
	Bajo mallas Zonas			Al aire libre Zonas		
	I	II	III	I	II	III
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Desde el trasplante al 31-10-92	100	100	100	100	100	100
Del 1-15 de noviembre de 1992	90	80	60	75	65	60
Del 16-30 de noviembre de 1992	80	70	50	65	55	50
Del 1-15 de diciembre de 1992	70	60	40	55	45	40
Del 16-31 de diciembre de 1992	60	50	30	45	35	30
Del 1-15 de enero de 1993	50	40	20	35	25	20
Del 16-31 de enero de 1993	40	30	10	25	20	10
Del 1-15 de febrero de 1993	30	20	0	20	10	0
Del 15-29 de febrero de 1993	20	10	-	-	-	-
Del 1-15 de marzo de 1993	10	7	-	-	-	-

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada periodo podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

**Decimoséptima. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado al 10 por 100 de los daños.

**Decimoctava. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará si resultara posible, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción recolectada hasta la fecha de inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del Seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro, el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de acuerdo con lo estipulado en la condición decimoquinta.
4. Si los siniestros resultaran indemnizables, se procederá a determinar el límite máximo de los daños a indemnizar por cada siniestro según su periodo de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosexta.
5. La suma de todos los daños calculados en uno de estos periodos superara el límite máximo establecido para el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.
7. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.
8. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura, en su caso, y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimonovena. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para pedrisco, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Vigésima. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de tomate de invierno de consumo en fresco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
  1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

7. Para el cultivo bajo mallas la instalación del material de cobertura deberá realizarse de forma técnicamente correcta.

8. Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.  
Mallas de protección antigranizo.  
Cultivo bajo mallas.

Lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima cuarta. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, con la norma específica de peritación de tomate, aprobada por Orden de 18 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Vigésima quinta. Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno en el Plan de Seguros de 1991 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1992 una nueva Declaración de Seguro de esta línea.

Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

#### Zonas de cultivo a efectos del seguro

Murcia:

Zona I:

En el término municipal de Abanilla, comprende la franja de terreno limitada por:

Al sur por la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla, desde el núcleo urbano de Abanilla, hasta el límite de las provincias de Murcia-Alicante.

Al oeste por el límite de las provincias de Murcia-Alicante desde la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla hasta las estribaciones de la sierra de Abanilla.

Al norte y este por la estribaciones de la sierra de Abanilla y núcleo urbano de Abanilla.

En los términos municipales de Aguilas, Lorca y Mazarrón, comprende la franja de terreno limitada por:

Al sureste por el mar Mediterráneo.

Al suroeste por el límite de las provincias Murcia-Almería, desde el mar hasta la confluencia de los términos municipales de Lorca, Aguilas y Pulpi.

Al norte por la línea definida por el límite de los términos municipales Aguilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas, continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera Aguilas-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta la rambla del río Amir, siguiendo por ella, hasta la casa del Saltador y desde allí hasta el Cabezo del Asno, continuando por el límite de los términos Lorca-Mazarrón hasta el Cabezo de María García y desde allí a la Mina Dolores y por la casa de Villaiba y la casa del Risco de la Pala, llegar hasta el kilómetro 7 de la carretera comarcal 332, continuando por la misma, hasta las cercanías de Mazarrón, donde se continúa por la rambla de las Moreras hasta su unión con la rambla de los Rincones; tomando esta segunda rambla se continúa hasta el cruce con la carretera de Mazarrón al Puerto de Mazarrón, continuándose por ellas hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109, para coger el camino de la Loma, siguiendo por éste hasta la carretera del Puerto de Mazarrón a los Lorentes, y siguiendo por ésta hasta el punto de cruce de la misma, con la línea eléctrica de alta tensión, continuando por la misma, en dirección casco urbano de Mazarrón, para llegar a la rambla de los Rincones, siguiendo por la misma hasta el punto en que se cruza con el camino de los Recalcaos, para continuar desde allí hasta el cementerio, y desde allí por la carretera que va desde el cementerio al casco urbano de Mazarrón, y desde allí continuando por el camino del Cementerio Viejo hasta la rambla de la Perdiz, por la que se continúa hasta el camino de Margajón y por éste a la rambla del mismo nombre, hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este desde el punto en que la Rambla de Margajón corta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo, continuando por la citada divisoria, y por la divisoria de los términos de Mazarrón y Cartagena, hasta el mar.

Se incluye igualmente en esta zona los parajes denominados Isla Plana, los Madriles, Campillo de Fuera, Playa de San Ginés y Azohia del término municipal de Cartagena.

Zona II:

En los términos municipales de Lorca y Mazarrón, comprende las franjas de terreno limitadas por:

a) Al sur, el límite norte de la Zona I.

Al oeste, por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de la Cueva del Agua, siguiéndole hasta el camino de la Mina Palomera; por él se continúa pasando por la Casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López-Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón; se continúa por este límite hasta la divisoria de los términos de Totana-Mazarrón.

Al norte por los siguientes límites: La divisoria de los términos Totana-Mazarrón hasta la carretera comarcal de Totana-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta su cruce con la carretera que conduce a la Majada; se continúa por esta carretera hasta la carretera de Morata-Mazarrón, tomándola hasta el pueblo de Mazarrón, el cual se atraviesa y se continúa por el camino del Cementerio, hasta el mismo, y desde allí hasta el punto en que se cruza la rambla de los Rincones con el camino de los Recalcaos, continuando por la citada rambla, hasta el cruce con la línea eléctrica de alta tensión, continuando por ésta, hasta el punto en que la citada línea eléctrica corta a la carretera del Puerto de Mazarrón a Los Lorentes.

Al este, desde el punto en que la línea eléctrica de alta tensión, corta a la carretera de Los Lorentes a Mazarrón, continuando por ésta, hasta el camino de La Loma y por el mismo, hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109 de la carretera de Mazarrón al Puerto de Mazarrón.

b) Al norte, desde el punto de intersección del camino vecinal de las Gañuelas con el camino del Saltaor, continuando por éste hasta la carretera de Totana a Mazarrón y desde allí (un punto entre los kilómetros 94 y 95), hasta el vértice de cañadas.

Al sur, desde el vértice geodésico del Reventón hasta el kilómetro 96 de la carretera Totana a Mazarrón y desde allí, manteniendo la alineación anterior, hasta la rambla del Reventón.

Al este, desde el vértice de las Cañadas, hasta el vértice geodésico Reventón.

Al oeste, la rambla del Reventón desde el punto en que la alineación procedente desde el kilómetro 96 de la carretera de Totana-Mazarrón,



corta a la misma, siguiendo por esta rambla, hasta la Rambla de la Rufina y de ésta al camino vecinal de Gañuelas, hasta su intersección con el camino del Saltaor.

Comprende además, los términos municipales de La Unión, Torre-Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y el resto del término municipal de Cartagena no incluido en la Zona I. Asimismo, las pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

#### Zona III:

Comprende el resto de los términos municipales de Abanilla, Aguilas, Lorca y Mazarrón que no estén incluidos en la zona I ó II, y los términos municipales de Aledo, Alhama de Murcia, Fortuna, Librilla, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana y Fuente-Alamo.

Alicante

#### Zona I:

Todos los términos municipales de esta provincia incluidos en el ámbito de aplicación.

#### Zona II y III:

Ninguno.

Almería

#### Zona I:

Comprende las siguientes subzonas:

a) En el término municipal de Pulpi la franja de terreno limitada por:

Al este por el mar Mediterráneo.

Al norte por la divisoria de Murcia-Almería desde el mar hasta el Puerto del Mojón.

Al oeste por la línea definida por la recta imaginaria desde el Puerto del Mojón al vértice del Collado de la Paloma, y de éste a la carretera local de Pulpi-Terreros, continuándose por ésta en dirección Terreros hasta el cruce con el ferrocarril de Almendricos-Aguilas; se continúa por la línea de ferrocarril hasta la divisoria de los términos de Alanzora y Pulpi.

Al sur viene definido por la divisoria de Cuevas de Alanzora-Pulpi hasta el mar.

b) En el término municipal de Cuevas de Alanzora las siguientes franjas de terreno limitadas por:

1. Al sureste por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Villaricos-Herrerías, iniciándose en el pueblo de Villaricos en el mar, hasta la rambla de la Mulería (La Canaleja), continuándose por ella hasta el camino de Casas Nuevas-Herrerías.

Al oeste por la línea definida a continuación: El camino de Casas Nuevas-Herrerías hasta la carretera de Villaricos-Herrerías siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, por el cual se continúa hasta el río Alanzora; cruzando el río, se sigue río arriba hasta el cruce con el camino de Hoya Camaino y de éste a la carretera local de Cuevas de Alanzora-Palomares, tomando ésta en dirección Palomares hasta el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él hasta la acequia de los Bombardos; se continúa por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora.

Al sur por la divisoria de los términos de Cuevas de Alanzora y Vera, desde su cruce con la cañada de la Miera hasta el mar.

2. Norte: Divisoria de los términos de Pulpi-Cuevas de Alanzora desde el mar, hasta el punto donde el ferrocarril de Aguilas-Almendricos intercepta a la misma.

Sur: Desde el kilómetro 15 de la carretera nacional 332, hasta La Escribanía.

Este: Mar Mediterráneo.

Oeste: Desde el punto donde el ferrocarril Aguilas-Almendricos, intercepta la divisoria de los términos de Pulpi-Cuevas de Alanzora, hasta el kilómetro 15 de la carretera nacional 332.

c) En los términos municipales de Almería, Huércal de Almería y Viator, la franja de terreno limitada por:

Al sur por el mar Mediterráneo.

Al este por la carretera nacional 324 desde Almería capital hasta el kilómetro 118, en la confluencia con la carretera local de Viator-Campamento.

Al norte, por la carretera local Viator-Campamento desde la nacional 324 hasta su confluencia con la carretera local Viator-Alquíán, por la cual se continúa hasta Alquíán. A continuación se sigue por la carretera nacional 332 hasta la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata.

Al oeste por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13) hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Roquetas de Mar, Vicar, Félix, Dalías, El Ejido y La Mojenera, la franja de terreno limitada por:

Al sur y al este por el mar Mediterráneo.

Al noreste por la divisoria de los términos municipales de Roquetas de Mar y Enix.

Al norte por las estribaciones de la sierra de Gádor.

Al oeste por la divisoria del término municipal de Berja con los del Ejido y Dalías.

e) En el término municipal de Adra, la franja de terreno definida por:

Al este y al norte por el límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar a su confluencia con el camino del Turón cercano al vértice Corrales.

Al oeste por el camino del Turón, hasta la rambla Bolaños continuando por ésta hasta el mar.

#### Zona II:

Comprende los términos municipales de Antas, Vera y Garrucha y las siguientes subzonas:

a) Del término municipal de Cuevas de Alanzora las siguientes subzonas:

1. Noroeste: Divisoria de los términos municipales de Cuevas de Alanzora y Huércal-Overa.

Noreste: Desde el punto de intersección del límite del término de Cuevas de Alanzora con el río Alanzora, siguiendo aguas abajo por el margen derecho hasta el pantano, donde vierte sus aguas, continuando por el camino que une el pantano con el núcleo urbano de Cuevas de Alanzora y siguiendo por la carretera que une la nacional 332 hasta el cruce con la carretera que une la nacional 332 y la nacional 340.

Sur: Carretera que une la carretera nacional 332 y la 340 hasta la divisoria del término municipal de Antas.

Suroeste: Divisoria de los términos de Cuevas de Alanzora-Antas.

2. Norte: Desde el cortijo «Las Mateas» en dirección de la Loma Negra, hasta llegar a la carretera de La Portilla al cortijo Polvorin.

Sur: Desde la Portilla, por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 25,5 de la misma.

Este: Desde el kilómetro 25,5 de la carretera nacional 332, hasta el cortijo «Las Mateas».

Oeste: Carretera de La Portilla al Cortijo Polvorin.

3. Norte: Desde el centro del casco urbano de La Mulería hasta la ermita de La Purísima Concepción.

Sur: Desde la Hoya Camaino, río Alanzora abajo, hasta el cruce con el camino Las Rozas.

Este: Desde el casco urbano de La Mulería, por la rambla de este pueblo (La Canaleja), hasta el punto en que sale el camino de Casas Nuevas-Herrerías. Continuando por este camino, hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, continuando por él hasta el río Alanzora, cruzando el mismo.

Oeste: Desde la ermita de la Purísima Concepción, cruzando el río Alanzora, hasta la Hoya Camaino.

4. Norte: Carretera local de Palomares-Cuevas de Alanzora, desde «Las Cunas», hasta el camino de Cortijo-Toledo.

Sur: Límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora, desde el camino procedente de Cortijo Portillo, hasta el punto en que la cañada de Miera se cruza con la divisoria de ambos términos.

Este: Desde la carretera local de Palomares-Cuevas de Alanzora por el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él hasta la acequia de los Bombardos y por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora.

Oeste: Desde la carretera local Cuevas de Alanzora-Palomares en «Las Cunas», por el camino que se dirige a cortijo Portillo y de allí al límite de los términos de Vera y Cuevas de Alanzora.

b) En los términos municipales de Turre y Mojácar la franja de terreno limitada por:

Al este el mar Mediterráneo.

Al norte por la divisoria de los términos de Vera y Mojácar continuando por la divisoria Turre-Vera, hasta la confluencia de los términos municipales de Los Gallardos, Turre y Vera.

Al oeste por la divisoria de los términos de Turre-Los Gallardos desde la confluencia entre los términos de Los Gallardos-Turre-Vera, hasta el cruce con la carretera local de Turre a Mojácar.

Al sur por la carretera local de Turre a Mojácar desde su confluencia con el límite del término de Turre hasta el pueblo de Mojácar y de éste al mar.

c) En los términos municipales de Carboneras, Nijar y Almería, la franja de terreno limitada por:

Al sureste por el mar Mediterráneo.

Al norte por la carretera de Carboneras, desde dicho pueblo hasta la nacional 332, y por ésta, dirección Sorbas, hasta la divisoria de los términos municipales de Níjar y Lucainena de las Torres, continuando por la misma, hasta Cuevas Blancas.

Al oeste, desde la divisoria de los términos de Níjar y Lucainena de las Torres, en Cuevas Blancas, continuando en dirección al cerro de la Molata, siguiendo hasta el kilómetro 2 de la carretera de Lucainena de las Torres desde el núcleo urbano de Níjar, para desde allí continuar por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 13 de la misma, en la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata, por la misma, hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Viator y Almería, la franja de terreno limitada por:

Norte: Desde el núcleo urbano de Viator en dirección del Alto de Majada de Juan García, cruzando la divisoria de los términos de Viator y Almería, hasta Mojón Gordo, ya en esta última provincia.

Suroeste: Carretera local desde Viator al Alquíán, y desde aquí por la carretera nacional 332 hasta el punto kilométrico 10 de la misma.

Desde Mojón Gordo, hasta el punto kilométrico 10, de la carretera nacional 332.

e) En el término municipal de Dalías:

Resto del término municipal no incluido en la Zona I.

Zona III:

Comprende el resto de los términos de Pulpí, Cuevas de Almanzora, Turre, Mojácar, Carboneras, Níjar, Almería, Viator, Huércal de Almería, Vicar, Félix y Adra, no incluidos en la Zona I o II y los términos municipales de Huércal-Overa, Los Gallardos, Bédar, Enix y Berja.

Baleares

Zona I:

Comprende los términos municipales de Porreres y San Juan.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma y Villafranca de Bonany.

Zona III:

Ninguno.

**TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :  
TOMATE DE INVIERNO**

**TASAS P/ CADA 100 PTAS. DE CAPITAL  
ASEC. DE RIESGO DE HELADA**

**PLAN - 1992**

**AMBITO TERRITORIAL P<sup>o</sup>COMB.**

**03 ALICANTE**

**4 CENTRAL**

14	ALICANTE	7,26
50	CAMPELLO	7,26
90	MUCHAMIEL	7,26
119	SAN JUAN DE ALICANTE	7,26
122	SAN VICENTE DEL RASPEIG	7,26

**5 MERIDIONAL**

5	ALBATERA	6,21
15	ALMORADI	6,21
58	COX	6,21
65	ELCHE	6,21
74	GRANJA DE ROCAMORA	6,21
99	ORIHUELA	6,21
113	ROJALES	6,21
120	SAN MIGUEL DE SALINAS	6,21
141	PILAR DE LA HORADADA	6,21

**04 ALMERIA**

**ZONAS 3 BAJO ALMAZORA**

II	16	ANTAS	8,72
III	22	BEDAR	12,54
I	35 A	CUEVAS DE ALMAZORA	7,24
II	35 B	CUEVAS DE ALMAZORA	8,72

**AMBITO TERRITORIAL**

**P<sup>o</sup>COMB.**

III	35 C	CUEVAS DE ALMAZORA	12,54
III	48	GALLARDOS (LOS)	12,54
II	49	GARRUCHA	8,72
III	53	HUERCAL-OVERA	12,54
II	64 B	MOJACAR	8,72
III	64 C	MOJACAR	12,54
I	75 A	PULPI	7,24
III	75 C	PULPI	12,54
II	93 B	TURRE	8,72
III	93 C	TURRE	12,54
II	100	VERA	8,72
<b>7 CAMPO DALIAS</b>			
I	3 A	ADRA	7,24
III	3 C	ADRA	12,54
III	29	BERJA	12,54
I	38 A	DALIAS	7,24
II	38 B	DALIAS	8,72
III	41	ENIX	12,54
I	43 A	FELIX	7,24
III	43 C	FELIX	12,54
I	79	ROQUETAS DE MAR	7,24
I	102 A	VICAR	7,24
III	102 C	VICAR	12,54
I	104	EL EJIDO	7,24
I	105	LA HOJONERA	7,24
<b>8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA</b>			
I	13 A	ALMERIA	7,24
II	13 B	ALMERIA	8,72
III	13 C	ALMERIA	12,54
II	32 B	CARBONERAS	8,72
III	32 C	CARBONERAS	12,54
I	52 A	HUERCAL DE ALMERIA	7,24
III	52 C	HUERCAL DE ALMERIA	12,54
II	66 B	NIJAR	8,72
III	66 C	NIJAR	12,54
I	101 A	VIATOR	7,24
II	101 B	VIATOR	8,72
III	101 C	VIATOR	12,54

**07 BALEARES**

**2 MALLORCA**

II	22	FELANITX	8,72
II	33	MANACOR	8,72
II	36	MARRATXI	8,72
II	40	PALMA	8,72
I	43	PORRERAS	7,24
I	49	SAN JUAN	7,24
II	65	VILLAFRANCA DE BONANY	8,72

**30 MURCIA**

**I NORDESTE**

I	1 A	ABANILLA - I	7,52
III	1 C	ABANILLA - III	13,02
III	20	FORTUNA	13,02

**4 RIO SEGURA**

III	27	MOLINA DE SEGURA	13,02
II	30 A	SUCINA	8,72
II	30 B	AVILESES	8,72
II	30 C	GEA Y TRULLOLS	8,72
II	30 D	BANDS Y MENOIGO	8,72
II	30 E	CORVERA	8,72
II	30 F	LOS MARTINEZ DEL PUERTO	8,72
II	30 G	VALLADOLICES	8,72
II	30 H	LOBOSILLO	8,72

**ZONAS 5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN**

I	3 A	AGUILAS	7,24
III	3 C	AGUILAS	13,02
III	6	ALEOD	13,02
III	8	ALHAMA DE MURCIA	13,02
III	23	LIBRILLA	13,02
I	24 A	LORCA	7,24
II	24 B	LORCA	8,72
III	24 C	LORCA	13,02
I	26 A	MAZARRON	7,24
II	26 B	MAZARRON	8,72
III	26 C	MAZARRON	13,02

AMBITO TERRITORIAL			P <sup>o</sup> COMB.
III	33	PJERTO-LUMBRERAS	13,02
III	39	TOTANA	13,02
<b>6 CAMPO DE CARTAGENA</b>			
I	16 A	CARTAGENA	7,24
II	16 B	CARTAGENA	8,72
III	21	FUENTE-ALAMO	13,02
II	35	SAN JAVIER	8,72
II	36	SAN PEDRO DEL PINATAR	8,72
II	37	TORRE-PACHECO	8,72
II	41	UNION (LA)	8,72

**14799** *ORDEN de 16 de junio de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco y viento en haba verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El seguro combinado de helada, pedrisco y viento en haba verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1992.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. señor Director general de Seguros.

## ANEXO I

### Condiciones especiales del seguro combinado de helada, pedrisco y viento en haba verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite de capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas o caída de la vaina.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro I.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina, destinadas al consumo en fresco y los de haba verde en grano para industria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones que se encuentren en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación: situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por